



---

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.**

Tuluá, Valle del Cauca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 808**

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: DIANA CAROLINE LOZANO PIEDRAHITA  
Demandado: LUZ MARINA CRUZ DELGADO  
Rad. No.: 76-834-40-03-004-**2020-00254-00**

**ASUNTO**

En atención al escrito que antecede, en el cual la demandada LUZ MARINA CRUZ DELGADO manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado EDGAR RESTREPO HOYOS, identificado con la C.C. No. 16.359.410 y T.P. 227.100 del C.S.J, para que la represente dentro del proceso de la referencia, el Juzgado reconocerá personería jurídica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G. del P.

Así mismo, el Despacho procederá a dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el 91 *ibidem*.

El artículo 301 del Código General del Proceso indica que, cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente, y al respecto se tiene que el escrito mencionado anteriormente cumple con los requisitos expuestos, resaltando que este Despacho verificó la autenticidad del documento, el cual tiene plasmada la firma de la demandada, por lo que se tiene la certeza de que fue producido por quien manifiesta ser.

De otro lado y de acuerdo al tenor del artículo 91 *ibidem* el cual indica el término del traslado de la demanda, se ordenará que por secretaría se contabilicen los términos para que la parte demandada solicite dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la notificación por conducta concluyente, la reproducción de la demanda y de sus anexos; igualmente se advertirá que vencido dicho término, empezara a correr el de la ejecutoria y del traslado de la demanda.

Así pues, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada LUZ MARINA CRUZ DELGADO, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, a partir del día 19 de agosto de 2021.

Respecto de la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada el 25 de agosto de 2021, el juzgado resolverá oportunamente mediante auto.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada LUZ MARINA CRUZ DELGADO, identificada con C.C. No. 31.202.077, de todas las providencias dictadas dentro del proceso, a partir del día 19 de agosto de 2021, de conformidad a lo establecido en los artículos 301 y 91 del C. G. del P.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la demandada LUZ MARINA CRUZ DELGADO que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por conducta concluyente, podrá solicitar en la secretaria del Juzgado que le suministren la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales empezarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Los anteriores serán contabilizados por secretaría.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto al abogado EDGAR RESTREPO HOYOS, identificado con la C.C. No. 16.359.410 y T.P. 227.100 del C.S.J., en los términos y con las facultades otorgadas por la señora LUZ MARINA CRUZ DELGADO en el poder que antecede.

**CUARTO:** por secretaría **DIGITALÍCESE** el expediente y suminístrese el link a la demandada al correo electrónico aportado.

**QUINTO:** Sobre el incidente de nulidad propuesto el 25 de agosto de 2021, se resolverá mediante auto en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO  
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 114

HOY, 31 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO  
Secretario